



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-62/2021.

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional.

INVOLUCRADOS: Pablo Gómez Álvarez, entonces candidato a diputado federal y MORENA.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas Vásquez.

COLABORÓ: María Fernanda Calderón Guerrero y Marisol Chami Mina.

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. **1. Inicio.** El 7 de septiembre de 2020, para renovar integrantes del Congreso de la Unión -diputaciones federales-, con estas etapas¹:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021².
 - **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Día de la elección:** 6 de junio.

II. Trámite del procedimiento

2. **1. Queja.** El 24 de mayo, el Partido Acción Nacional³ presentó queja ante la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México,⁴ contra Pablo Gómez Álvarez, (entonces candidato a una

¹ Acuerdo INE/CG218/2020, relativo al Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2020-2021.

² Las fechas que se mencionan corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

³ En adelante PAN.

⁴ En adelante junta distrital.



diputación federal por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, por el distrito 23-Coyoacan, en la Ciudad de México), y MORENA, por:

- Colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

3. **2. Registro y requerimiento.** El 24 de mayo, la junta distrital registró la queja⁵ y solicitó investigación.
4. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 26 de mayo, la autoridad instructora admitió la queja y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el 30 siguiente.
5. **4. Medidas cautelares.** El 27 de mayo, el 23 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral⁶ en Coyoacán, Ciudad de México, determinó su **procedencia**⁷ porque existieron pruebas e indicios suficientes de la existencia de la propaganda electoral en lugares prohibidos.
6. **5. Cumplimiento de medidas cautelares.** El 31 de mayo la autoridad instructora verificó el retiro de la propaganda mediante acta circunstanciada.

III. Juicio Electoral.

7. **1. SRE-JE-75/2021.** El 17 de junio, esta Sala Especializada ordenó la remisión del expediente a la autoridad instructora, para el debido emplazamiento.

IV. Segundo emplazamiento y audiencia.

8. **1. Emplazamiento y audiencia.** El 21 de junio, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, para el 25 siguiente.

⁵ JD/PE/PAN/JD23/CM/PEF/2/2021.

⁶ En adelante consejo distrital.

⁷ No se impugnó el acuerdo.



V. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el siete de julio, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSD-62/2021**, lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

10. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, ya que se denunció a Pablo Gómez Álvarez, entonces candidato a una diputación federal y a MORENA, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, con incidencia en el proceso electoral federal 2020-2021.⁸

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias⁹ durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución se realice en sesión virtual.

⁸ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco); 470 párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y Jurisprudencia 25/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



TERCERA. Denuncias y defensas.

12. En su escrito de queja el PAN denunció que el 20 de mayo se percató de la existencia de más de 20 lonas con propaganda electoral de Pablo Gómez Álvarez, entonces candidato a una diputación federal, en elementos del equipamiento urbano, en el distrito 23 de Coyoacán, Ciudad de México, donde aparece su imagen y hace un llamado expreso al voto, concretamente en estas direcciones:¹⁰
 - Hernández Ureña y Monserrat.
 - Avenida del Pacifico (tramo desde Montserrat hasta División del Norte) Cd Jardín.
 - Toda la Avenida Aztecas (tramo desde Enrique Ureña hasta Rey Moctezuma).
 - Toda la Avenida del Pacifico, Col. Pueblo de los Reyes, enfrente del n. 265.
 - Pacifico, esquina con Zapara Col. Rosedal.
13. **Por su parte**, los denunciados¹¹ MORENA y Pablo Gómez Álvarez, en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, dijeron que diversas vecinas y vecinos del distrito 23 federal de la Ciudad de México, le manifestaron su apoyo al entonces candidato, y le solicitaron lonas para difundir su imagen en sus domicilios, pero a pesar que el entonces candidato les solicitó que las colocaran sólo en sus domicilios, algunas fueron colocadas en mobiliario urbano como se señala en el acta circunstanciada AC035/INE/CM/JD23/24-05-2021.
14. También dijeron que el 26 de mayo cuando se notificó a Pablo Gómez Álvarez el acuerdo de radicación y admisión y, el acta circunstanciada, se procedió al retiro de las lonas certificadas.

¹⁰ No pasa inadvertido que en audiencia de pruebas y alegatos se agregaron 2 escritos de comparecencia del PAN, donde se asentó que dichos documentos no cuentan con firma autógrafa y fueron remitidos vía correo electrónico el 23 de junio de 2021.

¹¹ Por conducto de su representante Saraí Azucena Zuñiga Rodríguez.



CUARTA. Hechos acreditados y pruebas.

Calidad de Pablo Gómez Álvarez:

15. Pablo Gómez Álvarez fue candidato a una diputación federal en el distrito 23, en Coyoacán, Ciudad de México.¹²

Existencia de la propaganda:

16. Se acreditó la colocación de 16 lonas con propaganda electoral en postes de energía eléctrica¹³ con este contenido similar:



QUINTA. Caso.

17. Determinar si la propaganda electoral se colocó en zonas que prohíbe la ley (equipamiento urbano).

SEXTA. Estudio.

Marco normativo

18. El artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la LEGIPE, prohíbe colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano.

¹² Consultable en la liga electrónica: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/9966/4>

¹³ Con el acta circunstanciada que levantó el personal de la junta distrital el 24 de mayo. Documental que tiene valor probatorio pleno, ya que, es una actuación de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.



19. Al respecto, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define equipamiento urbano como: *“...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”*.
20. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
21. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, y de recreación, entre otros.¹⁴
22. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
 - Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa¹⁵.

¹⁴ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

¹⁵ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN**



23. La Sala Superior también sostuvo¹⁶ que no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano será ilegal; pues existe la posibilidad jurídica que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos.

Caso concreto

24. De acuerdo con el acta circunstanciada, las lonas dicen: “Pablo Gómez” “DIPUTADO FEDERAL DTO. 23 COYOACÁN”, “REFRENDEMOS NUESTRA MAYORÍA EN LA CÁMARA” “morena” “La esperanza de México”; y “Pablo Gómez” “DIPUTADO FEDERAL DTO. 23 COYOACÁN”, “ELIMINEMOS LA INMUNIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS” “morena” “La esperanza de México”
25. Por sus características y la fecha de su existencia (24 de mayo), estas lonas son propaganda electoral de campaña del entonces candidato a diputado federal Pablo Gómez Álvarez.
26. Esta propaganda se colocó en **equipamiento urbano**, porque esos postes de alumbrado público prestan un servicio a la comunidad, ya que permiten el tendido del cableado eléctrico e iluminan espacios públicos para dar seguridad a las personas, por lo que son bienes necesarios para la población.
27. En consecuencia, el hecho de colgar propaganda electoral en bienes de esta naturaleza actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 250

ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL” Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

¹⁶ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.



párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, porque el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al que está destinado.

Responsabilidad

28. Una vez que se acreditó la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y que ese hecho vulnera la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
29. Las 16 lonas se refieren a propaganda electoral de Pablo Gómez Álvarez, entonces candidato a diputado federal y, de MORENA, donde también aparece el emblema del este partido político.
30. Ahora, Pablo Gómez Álvarez por conducto de su representante dijo que diversas vecinas y vecinos del Distrito 23 en la Ciudad de México, le manifestaron su apoyo y le solicitaron lonas para difundir su imagen en sus domicilios, pero a pesar que les solicitó que colocaran las lonas sólo en sus domicilios, algunas fueron colocadas en mobiliario urbano; y el 26 de mayo cuando se le notificó el acuerdo de radicación y admisión y, el acta circunstanciada AC035/INE/CM/JD23/24-05-2011, se procedió al retiro de las lonas.
31. Si bien el entonces candidato dijo que entregó lonas a vecinas y vecinos del distrito para colocarlas en sus domicilios, no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que él solicitó la colocación de la propaganda en elementos del equipamiento urbano, o que al menos conocía de su existencia o colocación en lugares prohibidos, por lo que, esta Sala Especializada considera que **no se le puede atribuir responsabilidad**.¹⁷
32. Por tanto, se atribuye responsabilidad a MORENA.

¹⁷ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018 y SRE-PSL-27/2019.



33. Esto es así, ya que conforme lo ha establecido la Sala Superior, en un proceso electoral federal –en específico en la etapa de campaña- son los partidos políticos –a nivel estatal y municipal- los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

34. Se acreditó la responsabilidad de MORENA por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; por tanto, debemos calificar la falta e individualizar la sanción¹⁸.

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- Colocación de 16 lonas en postes de energía eléctrica, con propaganda electoral de un candidato a diputado federal que postuló MORENA.
- Se tiene certeza que el tiempo que estuvo a la vista de la ciudadanía la propaganda, al menos fue del 24 de mayo (fecha de la certificación) al 31 de mayo (fecha en que la autoridad instructora certificó su retiro en acta circunstanciada), esto es, en campaña.
- Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (singularidad o pluralidad de las faltas): colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.
- No hay intención o dolo.
- El derecho que se protege es el correcto uso del equipamiento urbano.

¹⁸ Con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.



- No hay antecedentes de sanción a MORENA por la misma conducta.
 - No hay beneficio económico.
35. Calificación de la conducta: Todos los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **LEVE**.

→ **Individualización de la sanción.**

36. Toda vez que la sanción se calificó como leve al acreditarse la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, se impone a MORENA, una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE¹⁹.
37. Para mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERA. Pablo Gómez Álvarez no es responsable por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

SEGUNDA. MORENA es responsable por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, por lo que se le impone una **amonestación pública**.

¹⁹ Es aplicable la jurisprudencia 157/2005 de rubro: “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**”, ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.



TERCERA. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-62/2021²⁰

Formulo el presente voto porque, si bien considero que en la causa se vulneró la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, discrepo de lo resuelto por la mayoría del Pleno de esta Sala Especializada respecto de la asignación de responsabilidad por la actualización de dicha infracción.

Argumentos de mis pares

Mis pares sostienen que en la causa se debe fincar responsabilidad exclusiva a MORENA por la comisión de la infracción denunciada, sobre la base de dos premisas:

- I. Imposibilidad de atribuir responsabilidad al entonces candidato a diputado federal, Pablo Gómez Álvarez, por la inexistencia de indicios en el expediente para concluir que él solicitó la colocación de la propaganda en elementos del equipamiento urbano o que al menos conocía de su existencia o colocación en lugares prohibidos.
- II. En procesos electorales federales, los partidos políticos realizan la colocación de propaganda electoral a favor de sus candidaturas.

Motivos del disenso

Me aparto de las consideraciones aprobadas por la mayoría de esta Sala, porque considero que la responsabilidad directa por la vulneración a la prohibición de colocar propaganda electoral en

²⁰ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



elementos del equipamiento urbano correspondió al candidato señalado y no al partido político.

En la sentencia aprobada por mis pares se reconoce que fue el mismo candidato quien aceptó haber entregado a las vecinas y a los vecinos del distrito 23 de la Ciudad de México, las lonas que posteriormente aparecieron colocadas en bienes públicos catalogados como equipamiento urbano.

A partir de esta constatación, considero que el candidato denunciado se ubicó por propia voluntad en una situación por la que le era oponible y exigible la obligación de verificar que la propaganda que él mismo entregó no fuera utilizada para fines contrarios a la normatividad electoral, como, en el caso, su colocación en el equipamiento urbano. Esto es, el candidato adquirió la calidad de garante de los principios que rigen la materia electoral, respecto de las conductas que pudieran desplegar las vecinas y los vecinos con las lonas de propaganda electoral que les entregó.

Al liberar al candidato de su obligación de verificar que dicha propaganda no se utilizara para fines distintos a los autorizados en la norma, la mayoría del Pleno de esta Sala le relevó injustificadamente del deber que se autoimpuso de garantizar que el riesgo de afectación al principio de equidad en la contienda, no se tradujera en su menoscabo mediante la fijación de las referidas lonas en el equipamiento urbano.

Lo anterior, desde mi perspectiva, alienta la reproducción de una mala práctica electoral consistente en que se puede producir y entregar masivamente material propagandístico a sabiendas de que, los fines de su uso, inclusive los contrarios al principio de equidad en la competencia, no generarán responsabilidad alguna para quien los entregó.



No es obstáculo a lo aquí expuesto que en la sentencia se citen precedentes emitidos por la Sala Superior en los que se liberó de responsabilidad a candidaturas por la colocación de propaganda en el equipamiento urbano, puesto que en aquellos casos no se pudo verificar conocimiento o reconocimiento alguno por parte de dichas candidaturas respecto de la existencia de la propaganda en cuestión, mientras que en éste partimos de la premisa de que fue el candidato involucrado quien aceptó haber entregado las lonas con las que se produjo la conducta infractora.

En consecuencia, el candidato en cuestión incumplió el deber de cuidado que le era oponible respecto del uso de la propaganda que produjo y distribuyó, aunado a que recibió los beneficios políticos de su colocación indebida en el equipamiento urbano al identificarse plenamente su candidatura, por lo cual le era oponible una responsabilidad directa por la actualización de la infracción.²¹

Refuerza lo anterior el hecho de que constituye una máxima de la experiencia que las candidaturas recorren su distrito durante la etapa de campaña electoral en búsqueda de la aceptación ciudadana de cara a la elección, lo que, aunado al deber de cuidado que era oponible al candidato involucrado en la causa, aumentó el grado de probabilidad de que hubiere tenido conocimiento de la colocación ilegal de las lonas, sin que en el expediente obre constancia de que hubiere llevado a cabo denuncia alguna ante las autoridades electorales o administrativas competentes para conocer de dicha irregularidad.

Debemos resaltar que las candidaturas, tanto de partido como independientes, ocupan una posición relevante y un deber reforzado de cumplimiento de cara a los principios que rigen el desarrollo de los procesos electorales, por lo cual, los asuntos en los que se analicen

²¹ Véase lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-249/2015.



probables vulneraciones al marco normativo derivadas de su actuación, deben tomar en cuenta esta especial condición para proveer sobre la probable actualización de infracciones en la materia.

Por todo lo anterior, discrepo de lo sostenido por mis pares y emito el presente **voto particular**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.